

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 160.

Cuaderno No. 1176

Año 1787.

No. de hojas útiles 19.

Autos seguidos por D. Juan Ant^o Ladrón de Guevara
contra doña Jácoba Oyague, por cantidad de pesos.

Clasificación

Cabildo.

Causas Civiles.

Letra L. Legajo N^o 58, cuaderno N^o 1228.

CA-JO 1

CAS 115

DOC 1962

A

20 (+ volante)

Auto Ejecutivo
(18)

Me sig. D. Juan Ant.º Ladrón
de Fuenfaja

contra

D. Jacobo Oyague

Por

Cantidad de pesos

Ante la Jus

ticia ordinaria

Año

de 1787

En

Pub.º

==
==
==

Pedro

Lumbrales



SELLO TERCIERO, VNALAL.
AÑOS DE NUESTRO REINADO
OCIENTA Y OCHO Y OCIENTA
Y SEIS.

D Juan Ant^o Xadron de Gueraza como mas
haya lugar en dho. parecer ante Vmd. y Digo:
q^e por Escrit^a otorgada ante Juan Josef Moreno
Escribano P^o en 29 de Marzo de 1786, cuyo tes-
timonio presento con el suram^{to} y solem^e necesaria)
se obligo a mi favor D. Jacova de Orague por
la Can^o de quinientos setenta y un p.^o quatro,
y medio n.^o El Plazo que se prevexio solo fue
el de seis meses, pero se han vencido nueve mas
en obsequio de la sobredha. En todo este dilata-
o espacio no haudo posible conseguir la solu-
cion de este credito sin embargo de haverla interpela-
do con las mas politicas y v^o barras Reconvenciones.
Por esto pues se me hace ya preciso usar de los
medios judiciales afin de no sufrir mayor
perjuicio con perjuicio y detrimento de mi

2
intereses.

La Denda q^{ta} hi privilegio se hace Re comenda
ble, pues proviene a los arrendam^{tos}. En mi casa
q^{ta} ocupó la indicada D^a Jacoba, aque se grega
q^{ta} conteniendose en Escrit^a quarentigia que
por su naturaleza trae aparejada ejecución
parece que es justo ele compela q^{ta} todo rigor
cedro: a cuyo fin.

Y m^{do} pido, y sup^{co} que habiendo q^{ta} presentado el
testimonio que llevo referido, se vírba li
brar mandam^{to}. A ejecución y embargo con
tra los bienes de D^a Jacoba de yague, y espe
cialm^{te} contra tres Esclavos suyos que están
afectos, è hipotecados a mi favor, por la co
prada Cam^a. A quinientos setenta y un
p^{ta} quatro y medio r^{ta}. con mas su decima, y
costas, que suxo a P^{ro}te n^{ro}. S. ya esta
añal A Cruz. Serme debida y por pagar
y q^{ta} no procedo A malicia n^{ra} por alcarras
su^a q^{ta} pido &c. Juan Ant^o Latorre de
Gurbañe

Representada la escriptura libre

mientras que se pide Lima y junio 22 de 1787²

B. V. M.

Proveyo y fírmalo el Auto de Suo el Sr. Maestre de Campo
por Don Antonio Bora y Garces Alcalde Ord. de esta Ciu.
y su Jurisdiccion por sueltos en el día de su fecha =

Anexo.

Pedro Lumbraes
no. de la C. y p. de

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

ca notorio como yo Doña Jacora de Oja
que otorgo que debo, y me obligo dedar, y pagar
y que dare, y pagare realmente, y confesado a Don
Juan Antonio Gueraña, o a quien su poder
causa hubiere la Cantidad de quinientos se
tenta y un pesos quatro, y medio realer a que
añaden los conudos de auxerdaumentos dela
Causa que he ocupado perteneciente al re
ferido Don Antonio, y no obstante tracex debi
dos en esta forma a mayor abundamiento de
ellos, me doy por entregado a mi satisfacion
y por no ver de presente, renuncio las leyes
dela pecunia. los quales quinientos seten
ta y un pesos quatro, y medio realer de este
debito por la Causa referida, prometo, y
me obligo darlos, y pagarlos al citado Don
Antonio Gueraña, o a quien como se refiere
su poder, y Causa hubiere, pueyos, y paga
dos en esta Ciudad de mi quenta conto y tier
po, y sin perjuicio de esta assignacion en otra

para e lugar, que se me pidan, y demanden
y mis bienes se hallen ote presente, o ausente
e llamamente y en playto con costas de la Co
brancia. Supaga de la fecha en la Ciudad
de San Mexico. La forma de lo expuesto
obispo mis bienes habidos, y por haber,
y en que la General de todos ellos
denoque a la especial, antes por
añadida fuera al contrato, obligo
e hipoteca por especial obligacion
e hipoteca tener piedad de esclavo
que tengo por mis propios. Vi
cente Negro, que compare por
testigos ante el presente escri
bano, y dos neguitas nombradas
Manuela, y Concepcion, nacidos en
mi poder, y Cava, para en tanto no
este satisfecha esta dependencia
no poderlos vender, ni en modo al
guno enagenar, y de lo que pa
sar con este garanten, a uno, o mas
poseedores, y por poder a las Justicias

de su Magestad, para que á lo expuesto
me executen como por sentencia pasada en
cosa juzgada, sobre renuncio las leyes de
nuestro con la que prohubo la general. Fe-
cha en Lima á veintinueve de Mayo de mil
seiscientos ochenta y seis. Vala otorgante
á quien doy fee conosco, lo firmo siendo testi-
gos Don José Ramos Don José Cedeno y
Feliciano de Ortega: Doña Juana
de Oyague: ante mí Juan José Alvarado.

Conferida que traslado con su original, quedada y parece ha-
berse otorgado en Registro de Juan José Alvarado Corralesano y fue de
un. cuyo papel se pararon en el oficio de la celda de milanes a y me remito
nógle lo corrigi y concurte Pa ciento y de la dno Corregido y concurado
y me remito. Y para que conde por el presente en los el y el del Peru
adiv y ocho de los de mil seiscientos ochenta y siete



Juan José Alvarado
Corralesano
28. no. 11. de 1786

28th Julio

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Yo, Juan de los Rios, Teniente, Haced, execucion y
embargo en todos y qualesquiera vienes quepa
requeirer con el dho. Jacobo de Oyarque p. la cantidad
de quinientos setenta y un p. quatro x s. q. debedad
y pagar a d. Juan Antonio Ladrón de Fiebrara
cualquier de la Bonifera presentada ante mi, p. q. se
pidio y juro la deuda. Ten particula a hacer la exe-
cucion en las enlavas que constan de la dha. C^{ta}.
y apotecadas al p. dho. cuya execucion haced confor-
me y conforme a dho. por la citada Cant. su de-
sima y costas. Por q. p. auto por mi proveido oy dia
de la fha. lo es de mandado de Jho. En los neyes
enbeinte y dos de junio de mil setecientos ochenta y
siete años = 1787

Amst. Bozang

Excmo del S.^{or} Alcaalde Ord.

1
Pedro Lumbre
no 28 log. typico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Ju-
nio de mil setecientos ochenta y siete años D. Miguel el Alcaide de
nuestro de Alguacil mayor de esta Ciudad requirio por escrito
a D. Jaco^a de Oyague con el mandamiento de la buelta
aque diese y entregare la can^a que en el remanda a D. Juan
Antonio el adon de Suebaza, de su defecto señalare bien
suficientes en que trabaxa execucion, aque respondio no ve-
ner dinero con que hacer el pago, y señalo por sus bienes
mes esclavas suyas nombradas Josefa Oyague, Carra Sam-
cencion Oyague carra mulata, hija de la primera, y a D.
Dolores Oyague, y las dos ultimas dixo estar con un hijo co-
dauna, pero diciendole las manifestara, respondio estar
estas huydas, y que las solicitaran, y trabaxan en ellas
execucion; en esse estado quedo esta dilig^a y el dho. teniente
hizo cargo de solicitarlas como de facto las solicito, y el dia Ve-
yocho de Julio rubo novicia donde paraban, y habiendo todo el
auxilio necesario las aprehendio (alas dos primeras) en dis-
tintas partes, y preguntandole a la primera por su hijo respo-
dio esta no tener ninguno, en las que trabo el embargo en
guardonlas al Depocionario general quien oromo Depoca-
ria en forma en mi Reparto y fecha todas estas dilig^{as} relepa-
rigo todo ala dha. sea executada quien renuncio los priego
con cargo de pagar el termino de ellos, y lo firmo dho. teniente
de que doy fe = en = la = caba = de = en = de = Veinte y =

Anexo.

Miguel Alcaide

Pedro Lumbrea
notario publico

Un real.



SELO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Juan Torc Melgarejo en nombre de D.ⁿ Juan Ant.^o Ladrón
de Guayana en los Autos ejecutivos q. sigue con D.^a Jacoba
Oyague en la mejor forma de dñs. parecio Ante Vn. y Digo
que apedim.^{to} a mi parte se sirva Vn. librar mandamiento
de embargo contra los bienes de dña D.^a Jacoba y especialem.^{te}
en Vnos esclavos que estaban Atados ala Poreca y en efecto
se trabo la ejecución por el theniente de Aguacil Mayor
y acite haciendole dñs mi parte que notabase la ejecu-
cion en Vnos esclavos que no estaban afectos adha
Poreca pues actualm.^{te} disponen su libertad y se ha-
naban ipso ha fuera del dominio del Alma sin embargo
de la indignacion de mi parte el dño then.^{te} por la Arme-
dad y buena armonia que tiene con dña D.^a Jacoba
hizo la ejecución en estos: en esta atencion se ha de servir
Vn. mandar bajo el Aporecim.^{to} de Multa que dño then.^{te}
De Aguacil Mayor Cumpla con lo mandado en el auto
anterior en los terminos

A Vn. pido y sup.^{to} se sirva mandar como lo pido que es
Just. que pida cosas de

Por mi Procurador
Juan Ant.^o Ladrón de
Guayana

El Ten^{te} & Alguacil mayor de
el Cribango segun y como rep^{re}nta
re en el mandam^{to} Limay oct^o.

11 de 1787

Baile

Proveyo y firmo el Auto de caso el P. Alcaide de campo
Don Antonio Bosa y Garces Alcaide Ordinario de esta
Ciudad por su Jurisdiccion por n^{ro} m^{to} comparecer del
Don Cayetano Belon Arce de esta Ciu^d.

Ano m^o.

Pedro Lumbrexas
no delib. y pu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias
del mes de Nov^{re}. de mil setecientos ochenta y siete años en cum
plimiento de lo mandado D. Miguel Marques Thienense de
Alguacil mayor de esta Ciu^d. por ante mi aprehendio y tra
bo execucion en un negro nombrado Jose Vicente esclavo
que dixo ser de D. Jaco^{ro} de Oyague, a el que puso en
la Real Carcel de esta Ciu^d. al Cargo y Cuidado de su Aico
de D. Lorenzo Mendora, cuya execucion de fi a b^{re}na
para mejorarla siempre y quando hayga bienes en
que lo que firmo de que doy fe =

Ano m^o.

Miguel Marques

Pedro Lumbrexas
no delib. y pu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias
del mes de Nov^{re}. de mil setecientos ochenta y siete años en cum
plimiento de lo mandado D. Miguel Marques Thienense de
Alguacil mayor de esta Ciu^d. por ante mi aprehendio y tra
bo execucion en un negro nombrado Jose Vicente esclavo
que dixo ser de D. Jaco^{ro} de Oyague, a el que puso en
la Real Carcel de esta Ciu^d. al Cargo y Cuidado de su Aico
de D. Lorenzo Mendora, cuya execucion de fi a b^{re}na
para mejorarla siempre y quando hayga bienes en
que lo que firmo de que doy fe =



Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

J.^a Juan Ant.^a Latorre de Guadara en los Autos executi-
bos Contra D.^a Jacoba Olague por Carridad dep. y lo demas-
de ducido Digo q. en virtud del Instrum. de oblig. q. a mi fa-
vor otorgo D.^a Jacoba por la cantidad de quinientos setenta y
unp. quatro y media. me he por el q. el segun de ellos fac-
picias de esclavos dos pequeños y uno grande nombrado Vir.
y en virtud de dho Instrum. pidi. se me nombrase mandam. de
ejecucion y embargo Contra los expresados esclavos y con
ese. se me libras y haviendo sido ala ejecucion el Mini-
tro este no cumplio con lo que se leia alor esclavos y porca-
dos sino otra negra esclava asi propia de D.^a Jacoba pero
esta y otras sus compañeras estaban siguiendo litigios con
su ama sobre su libertad la embargada se puso en poder
del depositario G^{ral}. cuando pendi. aquella causa mi accion
ejecutiva bienes q. sea contra los hipotecados y contra los
esclavos q. estaban siguiendo su libertad en esta accion p^{ar}cer
q. el deposit. G^{ral}. le entregue la esclava ad.^a Jacoba q. mi
endo finalizado el suio referida pidiere q. tambien se
actue la ejecucion en esa y en lo demas como lo p^{ro}ter
to hacia en el tpo. en esta accion.

A.^s. pidi. y sup. se manda q. el deposit. G^{ral}. le entregue
que la referida esclava q. esta en su poder ala referida
D.^a Jacoba mi deudora q. tho proximo via de todas las
acciones q. me competen en virtud de la referida esc^{ri}pta
de obligacion q. tengo presentada contra los expresados
esclavos y contra esta y los demas teniendo con obli-
do aquel suio q. debo dho q. asi esult. q. pido con-
tra D.^a

Juan Ant.^a Latorre
Guadara

De consentir. ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸ ¹³³⁹ ¹³⁴⁰ ¹³⁴¹ ¹³⁴² ¹³⁴³ ¹³⁴⁴ ¹³⁴⁵ ¹³⁴⁶ ¹³⁴⁷ ¹³⁴⁸ ¹³⁴⁹ ¹³⁵⁰ ¹³⁵¹ ¹³⁵² ¹³⁵³ ¹³⁵⁴ ¹³⁵⁵ ¹³⁵⁶ ¹³⁵⁷ ¹³⁵⁸ ¹³⁵⁹ ¹³⁶⁰ ¹³⁶¹ ¹³⁶² ¹³⁶³ ¹³⁶⁴ ¹³⁶⁵ ¹³⁶⁶ ¹³⁶⁷ ¹³⁶⁸ ¹³⁶⁹ ¹³⁷⁰ ¹³⁷¹ ¹³⁷² ¹³⁷³ ¹³⁷⁴ ¹³⁷⁵ ¹³⁷⁶ ¹³⁷⁷ ¹³⁷⁸ ¹³⁷⁹ ¹³⁸⁰ ¹³⁸¹ ¹³⁸² ¹³⁸³ ¹³⁸⁴ ¹³⁸⁵ ¹³⁸⁶ ¹³⁸⁷ ¹³⁸⁸ ¹³⁸⁹ ¹³⁹⁰ ¹³⁹¹ ¹³⁹² ¹³⁹³ ¹³⁹⁴ ¹³⁹⁵ ¹³⁹⁶ ¹³⁹⁷ ¹³⁹⁸ ¹³⁹⁹ ¹⁴⁰⁰



En quart' llo.

SELLO CUARTO. VN QVAR-
TILLO. AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NUEVE.

Haviendose me hecho saber de orden de
S. entrepues una esclava de don guese en tan
paxon a d. Jacaba Oyarque a saber, la
Samba Josefa. y Sen. don sabina. Mandase
me devuelva una. criada, no se explica qual
ni la da, yo tengo pagados al Teniente de Al.
guasil mayor y soldados veinte p. como pa-
rese de su libro q. tengo en mi poder, b. n. t. e. n. d.
del Dep. de al presente. Recet. q. quatro n. de la si-
ento de Cavildo, y quatro de su anotacion a
S. de donoval, diez p. de mis d. n. o. el d. o. p.
ciento, y los quinientos p. p. q. se hizo la
Exe. cucion, tres meses del real diaño de su
mantencion de la Samba Josefa, q. la saque
de la Panaderia por achacora, y todo monta
quaxenta y cinco p. quatro n. los quales
se hade servir V. S. mandan ser me en treque
y en el interin declarar no estan obligados
a entrepan la espesie p. ser conforme a Just.
Lima y Cnero 17 de 188.

M. Manuel Figueroa

Tratado a la parte Lima y Cuzco
18 de 1788

[Signature]

Proveyo y firmo el Decano de Suo el P. Obispo de
de Campo Don Jose Santiago Concha Obispo de Ca
concha Alcalde Ordinario de esta Ciu. y su sueldo
por su elia. con paxen del Don Cayerano Be
Presen a esta Ciu. =

[Signature]
Pedro Lumbrenas
no delig. y pte. ff

En veinteyuno de Cuzco a los trece de Agosto de
hize saber el tratado de arriba a D. Juan Ant.
Ladon de Suebana en su persona, q. lo firmo yo fco.

Juan Ant. Ladon de Suebana

[Signature]
Lumbrenas

[Faint signature]



Un real.

SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CIENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y SEIS.

D.^o Juan Antonio Latorre de Quevedo, en
los autos ejecutivos contra D.^a Jacoba de Oya
que, sobre el pago de cantidad de pesos, y demas
deducidos. Digo, que por el de ¹⁷ de ¹⁷ de ¹⁷ se ha servido
lo 28. dar me traslado de la consulta del Deposi-
tario gen.^l ^{de 17} en que propone la duda, de qual
de las dos Esclavas depositadas en su poder, sea
la que deba entregarse adha D.^a Jacoba, en virtud
delo mandado por el auto de ¹⁷ de ¹⁷ a consecuen-
cia de mi escrito de ¹⁷ y al mismo tpo. pde
sele satisfaga la cantidad de quarenta y cinco
pesos, quatro rs. que importan los alimentos
de esta Esclava, con sus rños. y gastos, que dice
haber impendido. En quanto á lo primero, la
duda del Depositario, está abuelta, con expo-
ner á la justificación ^{de 17} que se en mi citado
escrito de ¹⁷ pde, fuere la entrega de una Es-
clava, provino de la exención en que me halla-
ba, de ser esta la unica depositada, y q. haora
que llega á mi noticia, se por las del depósito,
combengo en que ambas, se entreguen á la re-
fexica D.^a Jacoba. Por lo tocante á lo segundo

sobre el pago de los quarenta y cinco pesos, que
tao n.º. que demanda el Depositario, como D.
Jacoba, es quien hace la taxa era cantidad, e
caso de que tenga lugar su satisfaccion ella
no lo, es la legitima interesada, que debe
Responder, al traslado de la consulta del De
positario en esta parte, por lo qual -
A V. S. pido, y Sup.º. se sirva mandarse, que de mi
consentimiento, se entreguen ala mencio
nada D.ª Jacoba, las dos Esclavas depositadas
y que corra, y se entienda con esta, el tra
lado de la consulta del Depositario de fecho
que como legitima interesada en el cargo
que demanda, dedusca lo oportuno a sus
dños. por ser asi de justicia, la q. pido y b =

Juan Antº Lacon de Guen

Entreguense a D.ª Jacoba Olague las dos
Esclavas q. se enuncian corriendo con
ella el traslado de la consulta hecho
el depositario. Enal. Lima y Cnt. 3.º de
788

Conclal

De

Antem
D.º Pedro Lumbrenas
no. D.º de la q. p.º. f.º

En Lima y Cnt. 2.º de mil seiscientos ochenta y ocho
años, yo el es.º. he sabido el Decreto se sirva a D.ª Jacoba
Olague en persona quien no firmo por no saber de fecho

Lumbrenas

Razon e los dños. que sean Causado en las diligencias. el Em
 banco hecho en los vienes e d.ª Jacoba Oyague por la cantidad de
 quinientos y setenta y un pesos quatro r.ª. q. le esta debiendo, a d.ª Juan
 Antonio Ladron e Suuana.

Primeram. Por el requerim. y embargo p.
 El Fen. e Alcaide mayor dos p.^s — 0002^u

It. Por la misma razon al Escriuano actual
 xid, dos pesos — 0002^u

It. Por las dos cabozas e las dos criadas em
 bangadas, a pesos cada una p. el Fen. dos p.^s — 0002^u

It. por la asistencia al Fen. a las dos pñe
 ciones e dhas. esclavas quatro pesos — 0004

It. por la misma razon al Es.^{no} quatro p.^s — 0004

It. p. los dos Miriseros Almotacenes q.

Custodiaron y aprehendieron las
 referidas dos esclavas, tres p.^s p. cada pñe — 0006^u

0020 p.^s

Por manera que suman las Partidas e arriba, la cantidad
 de veinte p.^s los mismos q. hemos xesevido de mano de d.ª Ma.
 de Campo d.ª Man. Nepom, como deposit.º pñal. desta corte.
 Lima, Julio 28 de 1787

Marques

Lumbraes

Don M^{re}. de campo Dⁿ Man. Negron Deposi
tario. de esta corte, p^{ra} para, à los actuarios, que con
la razon firmada de la buelta, los pesos contenidos
en ella, los q^e se le abonaron en la cuenta q^e
diere el deposito que tiene otorgado. Lima
1^o de 1787.

Borja

Cuenta que hare presente el Ma.^e de Can.^o D.^o Manuel Negron
Reg.^o y Depo.^o de esta corte de los gastos y conto de hecho en
las dos esclavas embargadas por bienes de D.^a Jacoba ollaque
que aunque no abido estilo por que siempre sepagan los gastos
al saca la es perie embargada por cumplir con el Auto repre
senta en la forma siguiente.

Primeram.^{te} veinte pesos pagados a
los Ministros actores del embargo co
mo consta de la orden del Real y
retribos ala buelta que endevida
forma presente

9020=

y ten dos pesos quatro reales pagados
al presente escribano que como ha
ntida de ley se leida polo de quan
don el retribo puer por la misma na
mualera y escizura del Deposito
tiene su abono

9002=4v

y ten quatro reales del ariento de Ca
bildo y otros quatro de rianotatin
que como por rida de ley Real y ac
tor al concordador trae consigo su abo
no ha de estilo

9005=

y ten el 2.^o de la cantidad por que se
despacho el mandamiento que
aunque en la fundacion del oficio
repagaba el mismo 3.^o que en los
remates obertas como consta de
milititulos y libros del ilustrre Ca
bildo. Pon el Auto Acordado del
año de 1700= que rige en forma
de arancel se abasado al 2.^o=

9050=

3321

y ten dos pesos del Real diario que
el R.^o Aca.^o de Justicia tiene seña
lado al depositario Ge.^o por rason
del riesgo y grabamen que re
porta de que si se uita y no pare

14
se paga subalor. Vienen entendido de Do 33= 72
alimento o no a los lieuvos depositados.
recibe el real diario, ~~tan~~ vienen se advi-
erte que no careo todo el tiempo que
el tuvieron emborgadas y solo punto
los tres meses que estuvieron ala negra
chega en micasa, alimentandola
lo que no e echo con un real, sino con
mucto mas de al mueso comida
sera y medio real en plata cadadia
para supar, fuera de un fal de lin
reboso Cemisa con medias de lan
ra y un pañuelo de seda que aun
quino nuevo todo estaba todavia
con luta e y por quede caebro labolu
trial a mi malla ma en acti on
re ala mano, no e pune encuenta

Demodo que como contrae
la cuenta singulista de egu
plan tengo y gastados deintay
sinopeios cuatro reales que con
los diez y seis de los costos de redito
son los cuarenta y cinco peios
cuatro reales y uno a dia no
su y esta señal de Cruz + que es
ta cuenta es bendida sinay
febrero 11 de 1784

Do 12=
25 p^{or} 72
Don Manuel de Aguirre



SELECCIONADO, VII Q. V. AR-
TICULO, AÑOS DE LA V. V.
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y OCHENTA Y NUEVE.

El M^{re} de Campo Dⁿ Manuel Negron, Reg.ⁿ y Depo-
sitario gral. de esta Corte en los turnos executivos con-
tra D.^a Jacoba Oyague por Cantidad de p^s y lo demas
deducido, Digo, q^e por convenio, o transacⁿ se han man-
dado devolver a D.^a Jacoba las dos Esclavas Embarga-
das.

Con noticia de la resoluc.ⁿ di. Razon en con-
sulta de f^o de los gastos, d^{os}, y alim^{to} de la Esclava
su monto son 45 p^s 4 r.^s de q^e se ha dado traslado
a D.^a Jacoba invitando en q^e entregue las dos Escla-
vas.

Por los d^{os}, costas y gastos del Deposito, me-
corresponde el D^{no} de retencion h^o ser pagado, ~~pero~~
~~q^e se me ordene la entrega peno^{re} la paga,~~
q^e se hara difícil, si D.^a Jacoba percibe las Criadas, y
por el contrario, reteniendo una de ellas, cuidara muy
bien de pagarme para usar de su Esclava.

Con este temperam.^{to} se consultan los intere-
res de ambos, por q^e D.^a Jacoba percibe una Esclava, y
pagando recanda las dos, y el Deposit.^o asegura el dine-
ro q^e debe ser pagado ante de entregar los bienes requi-
ridos.

Lo q^e pudiera dificultar la Provi.ⁿ es la duda
de q^e fueren, o no legitimos los gastos, y D^{no} q^e exiso; lo q^e
se salva con la Cuenta instruida q^e en debida forma
presento, de q^e tambien se le dara traslado, pero quedara

retenida la especie, con lo q^e se conta un litigio con
D.^o Jacobo, por lo qual su Esclava satisfará promp-
tamente.

La partida de la Cuenta viene notoria la
legititud, porq^e los veinte p.^{os} pagados de ord.ⁿ del
de Campo D.ⁿ Antonio Boza de los M.^{os} de los
Embargo como consta del Papel y recibos q^e en debi-
da forma pres.^{ta} no tienen tacha, porq^e al Deposit.^o
no le es lícito resistir la ord.ⁿ del Juez.

La 2.^a partida de 20 r.^{os} del Deposito es de igual
al privilegio, practica y estilo, y como tal muchas
veces como la pres.^{ta} no se tiene curia de guardar
el recibo del Escrib.^{no} Jur.^{no} q^e se otorga, y en
q^e se obliga al Deposit.^o a conservar, guardar, y
custodiar, los bienes sequestrados con lo q^e aseguran
las R.^{as} de las Acciones.

La 3.^a se reduce a 4 r.^{os} del oficio de cam-
bo, otros 4 de su anotac.ⁿ de practica y estilo, ley r.^{as}
y autos acordados.

La 4.^a es el 2 p.^o q^e por razon de oficio
trabajo personal suyo y custodia me pertenece
de la Cantidad del Mandam.^{to} q.^{do} este es menor q^e
el Valor de la especie Embargada, y como los 600
p.^{os} de la Deuda es de menor Cantidad q^e el Valor
de las dos Esclavas, solo se cargan 10 p.^{os}. S.^o pues aunq^e
en la crecc.ⁿ del Oficio h.^{ta} el Año de 1700 se paga-
ba el mismo 3 p.^o q^e por Ley R.^{ta} pertenece al Dep-
sit.^o como consta de mis Titulos, y de los libros de este
ill.^{to} Cavildo, por el Auto acordado del ref.^{do} Año de 1700
q^e rige en forma de Anual, se minoró al 2. p.^o q^e
suponense cobranza de Escrip.^{ta} o Ditos, practica infor-
mula en todos Tribunales, en el día mandado q.^{do} p.^o etc.

13
D^o Uru en la Casa, y Embargo de la Casa por bie-
nes del D^o Uru Molina, y por q^e no debo servir
de valle, y por q^e no tengo renta, y por q^e debo tener
y tengo emolum^{tos} gravamen^{te}

La 6.^a y ultima partida, es de doce p^{os} de
tres meses q^e estubo en mi poder la esclava Juana
por el 2.^o diaio q^e el D^o Uru de Just.^a le tiene
asignado al Deposit^o por el riesgo y gravamen de
q^e sephuya el sievvo y no parece, paga su valor, bien
entendido, q^e alimento, o no á los esclavos debe cobrar
el 2.^o diaio, solo cobra de los tres meses q^e estubo en
su casa alimentandola lo q^e no ha hecho con un 2.^o q^e
gasta mas en almuerzo, comida, Cena, medio 2.^o en
plata cada dia p.^a su Pan, fuera de un Taldellin de
Bayeta de Castilla, reboso, Camisa, delantaa, Coton
Medias, y Panucito de Leda p.^a la Cabeza q^e nada de
esto se carga por haverle captado la voluntad á mi
Madama, y seavidole á la mano.

En esta virtud es de Just.^a quede una Escla-
va en retenc.^o h^o q^e se le satisfagan 45. p^{os} 4 2.^{os} los
35. y 4. de lasto hecho, q^e lo to de un corto compensati-
vo á las pension^{es} gastos, y demas urgencias q^e make
conigo el ministerio, por lo q^e se de servir vmd. de
manda q^e intenc^o D.^a Juana no me entregue los
45. p^{os} 4 2.^{os} retenga una esclava en mi poder. Lima.
y Feb^o 10 de 1788.

Dr Manuel Pizarro

Por presentada la Cuenta, y trasla-
do Lima Febrero 11 de 1788

Conde

Dr

Pizarro y firmio el Decreto de D^o el

Decreto de la bulia el S.^o Marques de Casa concha
Alcalde Ordinario de esta Ciu.^a y su Jurisdiccion por
sueltos. comparecer del Don Cayetano Belon Arceon
de esta Ciudad:



SELLO CUARTO
TILLO, AÑOS
CIENTOS OCHENTA Y OCHO

Pedro Lumbraeras
no delos pps

En Lima y Febrero de mil se. Ochenta y ocho
años yo el en. ^{no} Ley notifique e hire saber el citado
Decreto a D.^a Jacoba Oyague en su persona doy fee

Lumbraeras



En test.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Señor de Ureda en mi e d^a Jacoba Oyar
que en los autos q^e contra mi parte sigue
y haⁿ Antonio Ureda y Cuatrecasas por
cantidad a p^r y demas deducido digo que
por los embargos e su Abogado no ha
podido despachar estos autos y p^r ocasionado
el p^rido y sup^l se sirva concederme doce
dias e termino para el efecto expre-
sado p^r el auto de

Señor de Ureda

Seis conderogacion. Lima y Mayo
D^a de 1788

Juchan

Proveyo y firmo el Decano de su o el P^r de la Audiencia de Com-
po D^a on^{te} de Santiago Concha Charquas de Casa Concha
Alcalde ordinario de esta Cid. y su Jurisdiccion por su
Uyag^o con p^rauxer del D^a on Cayetano Belon Areco de esta
Cid =

Anre me.

Pedro Lumbraes
no p^r el p^rido y p^rido



En real.

**SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.**

Lelese usada, ante el D.^o Jacoba de Oyague,
en los autos executivos que D. Juan Antonio
Ladron de Guevara ha seguido contra mi
parte, y de mas deducidos: Digo que por el
auto de f. 13. se sirvió f. 3. en traslado adha-
miendo de la Cuenta del Depositario g^{ral} de
f. 11. y consulta de f. 12. en que pide, q^e más
aun no se satisfaga la quarenta y cin-
co pesos, quatro rs. de que hace cargo por
sus d^{os}. alimentos de las d^{as} Esclavas deposi-
tadas, y gastos que expresa haber impen-
dido, queda una de ellas en retencion, entregan-
dosele la otra ala referida mi^{te}. y para q^e
poderse adho trasladar, conviene aui d^{no} su-
re, y declare el referido Depositario, al te-
nor de las posiciones antes

Primeram^{te} diga como es verdad, que
la Negra Josefa, desde el dia veinte y ocho
de Julio del año pasado de 1747, en que por
ella otorgo deposito, le estubo sirviendo, y
aui familia, del propio modo que si fuese
su esclava, asi en el Pueblo del Chorrillo,
como en esta Ciudad, hasta que le permitio

saliese ha trabaxar.

Item. diga como es verdad, que desde el dia en que le concedió este permiso, le ha estado contribuyendo de la Negra, con Real Dáyan^{te}, no obstante de mantenerse, y vivir fuera de la casa del Depositario.

Item. diga como es verdad, que la otra Esclava Maria Asempción, le ha estado pagando jornal todos los meses, desde el citado día veinte y ocho de Julio, en que también otorgó por ella depósito, sin que le deba cosa alguna, y exprese qual es el jornal que le ha pagado en cada mes; por tanto—

A D^{ho} pido, y Sup^{to} se sirva mandar, que para responder al traslado que se tiene con^{te}do á m^{te} de la Cuenta, y Consulta del Depositario g^{ral}. fuese, y declarase al tenor de la D^{ta} p^{ta} de este escrito, y en caso de negar alguna, fuesen, y declarasen con su citación las dos Esclavas al tenor de sus respectivas preguntas, sin que en el interin, le corra termino, ni paxe perjuicio á m^{te} por ten^{er} á v^{ta} de justicia. la que pido &c=

Otro sí Digo, que el Depositario en su citada Consulta de 12 se hallana á que se le entregue á m^{te} una de las Esclavas depositadas, quedando la otra en veterencia, hasta tanto Rembolse los quarenta y cinco pesos, quatro r^{ds}. de que hace cargo: En esta virtud, no pudiendo ofrecerse á m^{te} embargo sobre la entrega de la una Esclava, parece conforme el que la Recta Justificacⁿ de D^{ho} se sirva

mandan la verifique dho. Depositario, y que
sea de la Negra Josefa, respecto de tener ocu-
tas á sus Hijas, y Nietos, con cuyo motivo, le es
presio á mi p.^{te} apremiarla para descubrir
el paradero de esos sus Esclavos. Por lo q. toca
á lo que pretende el Depositario que de Veteri-
cia, desde luego combiene mi p.^{te} en la Veteri-
cia, hasta que se vuelva, si debe, ó no pa-
gar los quarenta y cinco p.^{os} quatro an.^{os} del
cargo, pero ^{como} de permanceen sujeta al Deposito
que ya no lo hay, aprehencia al hallana-
miento de Acerechos, que a el Depositario
continuan cobrando sus jornales, como hasta
ahora y cargarle el Real diario que dice le corres-
ponde, á un q. no almente á los Esclavos deposi-
tados, para evitar esas perniciosas resultas á la
amip.^{te} parece de vigorosa justicia, el que dha
Esclava, se ponga por el Depositario en una Ca-
sa Panaderia, donde quedando afecta á las ve-
rultas de su instancia, con lo que se salva el
Recelo que insignua de no ser pagados exista
hasta su Resolucion, y por tanto -

A. S. pido, y Dup.^{te} se me manda, que de con-
sentim.^{to} del Depositario g.^{ral}. se entregue
amip.^{te} la una Esclava nombrada Josefa
bajo de prucion como la recibio dho. Depositario;
y por lo que hace á la otra nombrada Maria
Ampcion, que la ponga en una Casa Pana-
deria, donde quede afecta á las verultas
de su instancia, y exista hasta su Resolucion
por ser así de justicia, lo q. pido ut supra

Felipe de Oreda



En real.



**SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.**

En lo p^{al}. Juri y declare con repid^o y se
comete, al otro si entreguese a esta p^{al}. la una
esclava, y la otra se deposite en una casa pa-
naderia p^{al}. el pago x lo q^o. resulte deberse si
may Feb. 22 x 1788.

[Signature]

[Signature]
Pedro Lumbrenas
no. 2 delig. y p^{al}. co. *[Signature]*

En Lima y Febrero veinte y siete de mil
setecientos ochenta y ocho años. En cum-
plim^{to}. de lo mandado en el Dec. anterior
recibi su am. del M^{te}. de campo D. Manuel
Negrón Pacheco Depositario q^uan de esta con-
te, q^o. hizo por Dios n^{ro}. J. y a una señal d^o
Cruz, segun d^{no}. Vaso del qual ofrecio de su Ver-
dad en lo que supiere y fuere preguntado
y fiendolo al tenor de las preguntas que
comprende el escrito de d^{no}. lo siguiente
Ala p^{al} me ha p^{al}. Dijo. Que es falso
q^o. hubiere traido la esclava Sujetamar enia
a su casa donde era de el embargo: que pocos
dias antes del dia quatro de Oct. de ochenta
y siete traxo de las trisas de la esclava y pre-
testando enfermedad, la saco para sanar
ella y traxo a su casa: y con el motivo, de la con-



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

la llevo al Cho
bale, encia dela esposa del d. c. la llevo al Cho
xillo, donde estubo dos meses, y por cordias, y el
Real diaño q. carga a v. n. m. e. e. m. e. e. e.
entale y extenere p. talon de oficio, y es q. e.
y de mas pensiones. Queda pues talon en d. n. o.
m. i. antiguo como consta del Informe m. e.
y t. l. c. a. d. e. y el t. n. a. d. e. conculado, afora
de v. n. o. m. i. p. r. o. m. i. o. d. e. q. d. e. a. n. a. m. e. l. e.
redagueda el t. n. o. Acondado m. i. a. n. o. m. i. e. e. e. e. e.
por cinco y uno, confirmatoria dela contrata, q. a. p. o.
vo, y m. a. n. d. o. q. u. a. n. d. a. n. s. u. A. l. t. e. r. a. E. n. q. d. e. e. e. e.
vicio a una persona sola con otros dos o tres q.
le acompañaban, se d. a. n. a. m. e. d. i. o. y. e. n. p. l. a. t. a.
p. l. a. n. y la m. i. t. i. o. d. e. f. a. l. d. e. l. l. i. n. v. i. e. n. t. r. a. t. a. d. o.
t. o. b. o. n. o. c. a. m. i. r. a. c. o. r. o. n. m. e. d. i. a. s. y h. a. r. r. a. e. n. P. a. n. i. o.
l. i. b. o. d. e. l. e. d. a. p. l. a. c. a. b. e. r. a. y d. i. e. s. x. i. i. q. d. e. l. e. p. i. d. i. o.
p. r. e. s. t. a. d. o. a. l. d. e. c. y se queda con ellos: y q. e. a. u. n.
que p. u. d. i. c. a. c. a. n. g. a. n. t. e. e. l. y. l. d. i. a. n. o. d. e. o. f. i. c. i. o.
e. l. t. p. o. q. e. e. s. t. u. b. o. c. o. n. s. u. m. a. n. i. d. o. e. n. u. n. a. t. a. b. e. r. a.
n. a. q. y. a. e. n. l. a. f. i. n. a. l. i. z. a. c. i. o. n. d. e. l. a. t. o. n. a. y.
F. e. r. r. i. g. a. n. c. i. a. R. o. m. e. n. o. d. e. e. n. d. o. d. e. l. d. e. T. u. e. s. d. e. l. d. e. T. u. e. s.
d. e. l. p. r. o. p. o. n. d. e. n. d. i. a. s. u. i. c. i. o. a. n. t. e. r. i. o. r. a. l. d. e.
q. u. e. e. s. t. u. b. o. u. e. h. u. i. o. P. a. r. e. n. q. e. n. a. e. s. t. a. v. a. y d. e.
v. i. a. i. n. d. o. n. d. e. e. n. A. m. a. s. i. p. h. u. i. a. d. e. l. a. A. m. a.
y o. t. r. a. c. a. u. s. a. q. e. n. o. s. a. b. e. l. o. c. i. e. n. t. o. e. s. q. e. e. l. l. a. n. d. o.
h. u. l. l. o. y e. s. t. a. v. a. n. a. s. d. i. l. i. g. i. t. e. c. o. n. s. i. g. u. i. o. q. e. P. a. n.
e. i. n. o. m. o. n. a. l. e. s. e. n. c. o. m. p. a. ñ. i. a. a. o. t. r. a. d. o. s. m. i. s. m. o. s.
d. e. l. A. l. c. a. d. e. P. r. o. v. e. l. d. i. a. d. i. e. s. y v. e. r. i. d. e. l. e. b. r. e. n. o.
l. a. p. r. e. n. d. i. e. x. i. o. n. h. a. v. i. e. n. d. o. e. p. a. g. a. d. o. i. e. s. i. p. l. a.

procion, lo q. de con Caxquic, a lo quancueta y
cinco dela cuenta, y Re^{da} p^{re}

A la Reg^{da}. Que el ciento ledio por miro p.
que acompanyare am Manido, en la Taber-
na, por cuyo motivo nosele canja el V. dia-
rio, q. p. juron le corresponde al dec. p. 19^{re} a 6^{re}
la esclava lucmare panari, y q. por falto q.
esta huviera dado el Real cada dia que se
fierre la p^{re} q. y Re^{da} p^{re}

A la tercera. Que la esclava Mania
si en cion estubo en la canja algun tpo. y
que el fido q. la saco, se queda, de q. nose ha-
dado tal r. y haviendo ocurrido al dec. p. 19^{re} a 6^{re}
haverla estado el tpo. de la fiancia del V. dia-
rio. Y aion de dñs de oficio, ledio la p. q. la
prendiere p. haverlo pedido asi el fido p. la
venta de la fiancia, y por en la end ond
la saco, y Reponde q. lo dho y declarado es
la verdad vasa al Jaxant. f. no enq. e.
afirmo y ratifico, y la firmo doy fee

Dn Manuel Negron Ant. de Ubilla
Recp.

Haviendole echo saber en persona la Regu-
da p. del Dec. de la otra al un x. en campo.
Dn Man. Negron Pacheco, instruido en el
tenor me expuso, q. estaba llano, a cumplir
con lo mandado, y q. en señal de ello estase
se la negra Torca q. se hallaba en la Panaderia
de Guadalupe, a cargo sui medio en Pap. p. indueno.
y q. por lo q. hacia a la otra esclava Mania si en
cion, no podia verificar en el dia lo q. se manda-
ba p. hallarse huída y estar se felicitando. q.
luego q. paxera, procedera con arreglo a lo
q. se manda. p. q. conste y ponga la p. en el dia
suficiente doy fee

Ant. de Ubilla
Recp.

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y LA
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS
DE 1782 Y 1783

UNO Y CINCO
AÑOS
DE 1786 Y 1787

Haviendo parado ala Mandencia
situada en la calle de Guadalupe
a extraxa de ella la negra Torca en
virtud del papel, que a este medio el
uxe en campo D. Man. Negron Pacheco
co. re subpendio, ladra extraxa.
con ocasion de haver ordenado su
Ama D. Jacinta de Ojague, que quedare
en la citada Mandencia amon. y dis-
posicion para que se le entregare q.
hubiere por conveniente; lo que le ha
entendex al Abailero D. Manuel de
y cumplim. y p. que contee ponga la
p. en el dia de la fecha anterior de
todo lo que aya fe.

Ant. de Villalaz
Recep.

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Dⁿ Juan Ant^o. Ladron de Quebara, en los autos e-
cutivos q^e sigue con D^a Jacoba Oyague en la misma for-
ma de dño. paresco ante V. S. y Digo: q^e á mi pedimento
se libró el mandamiento de f^o. En efecto, aunque se hi-
zo la ejecución, fueron en unas esclavas, q^e no estaban com-
prehendidas en la hipoteca especial. El animo de D^a Jacoba
Oyague, no ha sido, p^ota, q^e querer entorpecer mi acción
ejecutiva, con una causa ordinaria, q^e se ha promovido
al Depoutario. G^{ral}. Hasta lo presente el denierse del Al-
guacil Mayor, no ha cumplido con el auto de f^o por la
amistad q^e le profesa á la indicada D^a Jacoba Oyague: en
esta consideracion se háde servir la justificacion de V. S.
mandar, cumplida bajo de apercibim^{to}. dño. Fern^{te}. mandan-
do el embargo, en Vicente, Manuela, y Concep^{on}. Oyague
q^e son las mismas q^e se hayan afectas en la hipoteca dña-
gada á mi favor; y q^e p^ota proceda la ama á nombrar
peito, p^a la fazacion de los esclavos referidos. Por tanto =
A V. S. pido y sup^{co} se sirva mandar se haga entor como llevo pe-
do, por ver de just. con estas. V

Juan Ant^o
Ladron de Quebara

Actuase el mandamiento en la es-
pecie hipotecada, Lima, Perù
27 de 1788

Jonchay

Anzemi

Pedro Lumbrezas
no de su cargo

28

En la Cuid. de los Reyes del Perú en veinte y ocho de
Mayo de mil setecientos ochenta y ocho años, don Luis Zefirino
Urdaneta then. del tpo. mayor de ella, p. Antemi el Es.
y con el mandam. del tpo. e hizo execucion, y
embargo, en su v. no nombrado Vicente, gen
vna Negrita con esp. y los puso en deposito en
poder del depositario qual de esta corte, quien
lo otorgara en forma ante el Es. de la causa
y en la Pres. y oadi abiente esta execucion
p. mesonante y p. q. conberya, y lo Lino oho
then. doy fe =

Luis Zefirino Urdaneta

Joseph Lazo, Marquez
no de su cargo

Antemi y en mil Cto. e n primero de Julio de mil setecientos ochenta
y ocho. Et Mde. de campo D. Man. Negron. Depositario qual. desta
Corte Obispo, de deposito, de las dos piezas de esclavos, q. se sitan en
dila. antecedente, segun pareciere en mil Cto. a q. me remito =

Lumbrezas



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y VEVE.

Don Juan Antonio Ladrón de Guebara en los Autos ex-
cutivos q. he requirido contra d. Jacoba oyague por can-
tidad exp. y lo demás deducido digo: Fue en el día me-
hollo satisfecho de la cantidad de quinientos setenta
y un p. quatro y medio xp. q. Vera la Excript. otorgada
ami favor Ante Andres de Sandoval escrib. ^{na. se} ^{for}
cav. con fha de 29 de Marzo de 1786, y p. Efecto de q. no se
le viniesen mayores perjuicios adha d. Jacoba ocurro
ala Justificac. exp. l. p. q. en la intelig. de no tener accion
contra la suodha se sirva mandar se le libre en el
día el sequestro de unos esclavos q. ami pedim. se
le tenían embargados anotandome a continuac. del
Decreto q. se proveyere la xltion de la Chancela-
cion de la indicada Excript. q. estoy pronto a firmar
p. de este modo poner fin ala causa suseta mate-
ria haciendole saber igualmente al Deposit. Gral en
tregue ala deudora d. Jacoba las especies embargadas
q. existen en su poder: Por tanto y haciendo el decer-
timiento mas conforme a Dño =

A. V. S. pido y sup. se sirva mandar hacer entodo segun y
como llevo pedido y Juro lo necesario de
Otras si digo q. siendo estos días embargados p. festivos y
feriados no pudiendo p. ello tener curso estas diligencias
se ha de veruix V. S. de havilitarlos Por tanto
A. V. S. pido y sup. se sirva mandar se practiquen

estas dilig' sin embargo la fiesta ofendiada
p. ver la justicia ut supra

Juan Ant Latorre de
Guebara

Doy fee que Don Juan Antonio Latorre de Gu
barra que firma este escrito me avienta que la
liberacion de su Nombre la puso con el destino de
que este escrito se probare por el D. Juan de la Can
da. Simay Agosto veinte y cinco de Trececientos
Ochenta y Ocho.

Don J. Ant. Latorre de
Guebara

De consentimiento de esta parte
hagase en todo como se pide en
este Croquis. Lima 26 de Ag. de
1788

Michal

Anzemi

Pedro Lumbrexas
no. 26 de Ag. de 1788

En Lima y Puerto Viejo y sus atermos de Trece. Ochenta y Ocho
años yo el es. hize saber el Decreto de Lima al Chelero
de Campo D. Manuel Hegon Depocirario General de
esta Corte en su persona doy fee

Lumbrexas

Encumplim. de lo mandado yo el es. Anore y Chaprele e
Depocirario Orogado por D. Manuel Hegon enprimero e
lio de este presente año de la fecha anterior por ante mi y en
Presencia al margen de su Original oy 26 de Agosto de
Lumbrexas